



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
[ARTÍCULO 181 CPACA]

En Bogotá D.C., siendo las **9:37 a.m.** del **16 de mayo de 2023**, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, constituye la sala virtual en audiencia pública, para dar curso a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso radicado bajo el número **11001-33-35-025-2022-00126-00**, en el cual funge como demandante, la señora **Rosa Elizabeth Herrera Espitia**, y como entidad demandada la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE** [en adelante **la Subred**].

**DISPOSICIÓN PRELIMINAR**

La presente audiencia se efectúa a través del aplicativo "**Lifesize**" con la asistencia remota de las partes, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante [Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020](#) con el fin de adoptar medidas para el levantamiento de los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19.

Así, de conformidad con el artículo 23 *ejusdem*, y conforme lo establece el artículo 186 del CPACA, se tiene que "**[l]as partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**", de manera que, el Despacho insta a los concurrentes a seguir las pautas adoptadas en el [protocolo de audiencias](#) publicado en el micrositio web de este Juzgado.

**I. INTERVINIENTES**

Se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el presente proceso.

**a.1 Parte demandante:** comparece el doctor **Mario Edgar Montaña Bayona**, identificada con cédula de ciudadanía núm. **79.101.098** y tarjeta profesional de abogado núm. **51.747**, correo electrónico: [mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com). Ya reconocido.

**1.2 Parte demandada:** comparece el doctor **Julián Libardo Carrillo Acuña**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **1.010.171.454** y tarjeta profesional de abogado núm. **227.219**, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co). Ya reconocido.

Se deja constancia de la inasistencia de los representantes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### **1.3 Testigos**

#### **Parte demandante:**

- a. **Luz Marina Suarez**, C.C 39.686.633.
- b. **Luz Stella Córdoba Obando**, C.C 51.707.651.
- c. **Irma Espitia Tibocho**, C.C 51680101

#### **Parte demandada:**

- a. **Ana Cecilia Garcia Garcia**.

En este estado de la diligencia las partes intervienen así:

**Demandante:** desiste del testimonio de Luz Marina Suarez.

**Demandada:** desiste del testimonio de Ana Cecilia García.

Así las cosas, valoradas las intervenciones y de conformidad con las normas que rigen la disposición sobre actos procesales, el Despacho:

### **RESUELVE:**

1. ° **ACEPTAR** los desistimientos de los testimonios enunciados.

- - - -

**-Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.-**

### **2. PRÁCTICA DE PRUEBAS DOCUMENTALES**

En audiencia inicial adelantada el 14 de marzo de 2023 [017], el Juzgado decretó como tal las oportunamente allegadas al expediente por las partes y, además, de oficio, dispuso a la **SUBRED** con el fin de que allegara el siguiente documento:

- a. Certificación actualizada donde conste cada uno de los contratos que ejecutó en la Subred la señora Rosa Elizabeth Herrera Espitia, identificada con cedula de ciudadanía No 51.683.288., detallando así: Numero de contrato, cargo ejercido, valor del contrato, plazo de ejecución, fecha de inicio y fecha de fin.

El link de descarga de la mencionada audiencia fue publicado en el registro de actuaciones de la Rama Judicial el 17 de marzo de los corrientes, sin embargo, hasta este momento, no ha sido recibida respuesta alguna.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandada para que, dentro del término improrrogable de **10 días**, se sirva asegurar la consecución de la prueba documental solicitada.

**2.- EXHORTAR** al apoderado de la entidad demandada para que, en lo sucesivo, se sirva honrar lo dispuesto en el artículo 95.7 de la Constitución Política, en el sentido de *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"*, y cumplir debidamente las ordenes que este Juzgado ha proferido en materia probatoria, so pena de la imposición de las correcciones de que trata el artículo 44.3 del CGP *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

**-Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.-**

### **3. PRÁCTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE Y TESTIMONIOS**

En seguida, este Estrado Judicial recepcionará el interrogatorio a la parte demandante y las testimoniales decretadas.

Para el efecto, se hacen presentes **la demandante y los testigos**, previo a su recepción, el señor Juez les puso de presente las advertencias de ley incluyendo la responsabilidad penal en que incurre quién declara en falso, de conformidad con el artículo 442 del C.P.

Luego se les tomó el respectivo juramento, en virtud del cual prometieron decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que van a rendir

.-.-.

#### **3.1 Interrogatorio de parte: Rosa Elizabeth Herrera Espitia.**

- a. Respuestas a los interrogantes del Despacho.** Tiene 61 años, grado de escolaridad técnico en auxiliar de enfermería y estado civil soltera. Se encuentra pensionada de Colpensiones cotizó como independiente subred y dependiente de Profamilia desde los años de 1985 al año 2006.
  
- b. Respuestas a las preguntas de la parte demandada.** Se encuentra pensionada desde el año 2020, alcanzó a trabajar para a subred 2 años como pensionada. Las actividades a desarrollar eran recibir turno, las jefes de cada servicio asignaba la cantidad de pacientes, cuidados a los pacientes, para estas actividades requería de una orden medica para hacer las funciones. Las ordenes que recibía era las de alistar equipos, tomar exámenes y en general los mesones. No recibió ordenes diferentes a las contratadas. Nunca le hicieron llamados de atención, sin embargo si había eventualidades los coordinadores les decían si había algo extraordinarios. Las ordenes estaban encaminadas al paciente, al servicio y a su organización. El Doctor valoraba al paciente y le va diciendo a cada auxiliar que necesita y ellas ejecutaban lo

que el doctor les indicaba. Las historias eran hechas por cada una de las auxiliares. La jefe era la que les decía que hacer y no podían tomar sus propias decisiones. El pago era mensual. Nunca llego tarde ni dejo asistir a su turno porque las consecuencias era la sanción. Nunca hubo interrupciones entre contratos. La diferencia entre ordene medica es para asistir a un paciente y la administrativa es mas de manera general por el bien del hospital.

.-.-.

### **3.2. Testimonio de Luz Stella Córdoba Obando.**

**Generales de ley:** Estado civil divorciada, 60 años de edad, escolaridad auxiliar de enfermería vive en Bogotá. No tiene relación de consanguinidad ni afinidad con la demandante. Tiene procesos pendientes contra la SUBRED en el año 2017, en estado de audiencia de pruebas para sentencia en segunda instancia. **Posible parcialidad\*.**

- a. Respuestas a los interrogantes del Despacho:** conoce a la señora Herrera desde 1998 en el Hospital Materno infantil luego en el Hospital la victoria en el año 2006, estuvieron juntas por 12 años, en modalidad de prestación de servicios ambas, sin ninguna beneficio, salario integral. Trabajo con la demandante bajo un horario asignado en los servicio de cuidados intermedios e intensivos, manifiesta que la señora Herrera tenía como actividades el de recibía turno con horario específicos, signos vitales, cuidados de los pacientes y administración de los medicamentos y aseo, en el puesto de auxiliar de enfermería. En el servicio de cuidado básicos eran dos enfermeros y dependía de en qué área se trabajaba. El 99% eran contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios. La jefe del departamento de enfermería asignaba el horario por medio de planilla y a qué servicio debíamos asistir de manera mensual. Tuvieron que asistir a reuniones y capacitaciones fuera del horario de trabajo y de carácter obligatorio. El turno de la testigo era siempre del 7 am a 7 pm y fue por ese motivo durante 12 años.
- b. Respuestas a las preguntas de la parte actora:** tenían jefes inmediatas y la obligación de asistir a capacitaciones, controlaban los horarios mediante de planillas que firmaban; no tenían la posibilidad de ausentarse o salir del hospital, les pagaban en una cuenta de ahorros de manera mensual; los instrumentos de trabajo eran dadas por la Subred; durante el tiempo como compañera con la demandante asegura que nunca dejó de trabajar o ausentarse.
- c. Respuestas a las preguntas de la parte demandada:** como ejemplo de las ordenes que recibían dio a conocer que les exigían el cambio de áreas de cuidados, ordenes medicas y canalizaciones que estaban escritos en las historias clínicas. Debido a que se reparten los pacientes las actividades sobre estos eran de responsabilidad de cada una de las auxiliares de enfermería. La actora siempre cumplió con las responsabilidades del contrato. Recibían ordenes administrativas y médicas. Cuando hubo una convocatoria quedaron

6 personas de planta con más salarios. El pago se hacía de manera mensual y el este cambiaba mes a mes dependiendo de las horas que hiciera en el mes. Hacían seguimiento por medio de un libro de ingreso y si se llegaba tarde debía buscar a la jefe para que las dejara firmar porque si no les pagaban completo. Se pedía asesoría para canalizar o poner medicamentos. Para la toma de signos vitales se hacían cada hora sin embargo no requería ordenes específicas de los médicos. Organizaba sus actividades según el horario estipulado. Le consta que la actora registraba las notas al sistema con su criterio y según los protocolos del hospital

### **2.3. Testimonio de Irma Espitia Tibocho.**

**Generales de ley:** Estado civil soltera, 60 años de edad, escolaridad técnico en enfermería, trabaja en la registradora. No tiene relación de consanguinidad ni afinidad con la demandante. Tiene procesos pendientes contra la SUBRED el cual cursa en el juzgado 53 administrativo. **Posible parcialidad\***.

- a. Respuestas a los interrogantes del Despacho:** Coincidían en turnos en la jornada de la noche de los 13 años que estuvo con la subred; desempeñaban las mismas funciones con la demandante tales como: recibir turnos, cuidados de los recién nacidos, cumplimiento de ordenes de los médicos, terapias respiratoria y demás inherentes al cargo. La actora nunca trabajo en otro hospital diferente a la Subred. El turno se registraba por medio de planillas, esa lista era dada por el departamento de enfermería. La demandante nunca llegaba tarde, no le consta que la hubieran regañado o le dieran felicitaciones. Cada mes se hacían reuniones para hablar sobre las novedades del empleo (horario de entrada, lavado de incubadoras etc.). Era obligatorio portar uniforme que era comprado por ellas junto con el carnet de la institución; no debían traer mas elementos para prestar el servicio. En el momento de la firma del contrato no se informaban cuantos pacientes debían atender. En cuanto a las ordenes nunca hubo alguna diferente a los que hacían a diario. Hacían curso después del turno de manera obligatorio el cual era dispuesto por las jefes de enfermería, estos cursos eran cada tres meses aproximadamente. Si no se asistía se debía reprogramar por cuenta propia.
- b. Respuestas a las preguntas de la parte actora:** habían dos horario de mañana tarde y noche, las labores de la demandante existían personal de planta; esos turnos eran dispuestos por la jefe del departamento. Nunca tuvo la posibilidad para ausentarse. Le pagaban mensual y les pagaban según el numero de horas al mes.
- c. Respuestas a las preguntas de la parte demandada:** La demandante no necesitaba instrucciones básicas, los protocolos eran dados por los coordinadores; la demandante nunca tuvo la oportunidad de cambiar turnos. Como ejemplo al cumplimiento de ordenes pone de ejemplo el de portar el

carnet o realizar el inventario, estas ordenes estaban dentro del contrato de prestación de servicios. La Jefe del departamento ejercía la vigilancia del contrato.

Rendidos los testimonios y **comoquiera que resta material probatorio por recaudar**, el Despacho **RESUELVE**:

**1.- SUSPENDER** la presente audiencia, que será reanudada el día y la hora fijados en auto posterior, si a ello hubiere lugar.

**-Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

Link de registro en video de la presente audiencia:  
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/10223022-d381-4137-9912-c578fa638d5c?vcpubtoken=fb6065d6-426c-42c3-ac49-9314e6bf899e>

No siendo más el motivo de la diligencia, se deja constancia de la asistencia y se firma por el secretario ad-hoc y juez de este Despacho.

Concurrieron:

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>
Mario Edgar Montaña Bayona	Apoderado parte demandante
Julián Libardo Carrillo Acuña	Apoderado parte demandada
Rosa Elizabeth Herrera Espitia	Demandante
Luz Stella Córdoba Obando	Testigo
Irma Espitia Tibocho	Testigo



**ADRIANA DIAZ LOMBANA**  
Secretario Ad-Hoc

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11f99fde3a1fcb50c2d79aa4710995296e354e5581723d366d0dd555f7a5933**

Documento generado en 16/05/2023 03:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**